

RADICADO No. 851624089002-2017-00123-00.

DEMANDANTE: ANA BETULIA CRUZ DE PARADA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVINIA VARGAS VIUDA DE BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de julio de 2023 al Despacho informando que se allego la copia cotejada de las notificaciones por aviso, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia

Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

REF.: 851624089002-2017-00123-00.

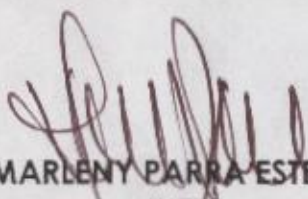
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se conformó dentro del presente proceso el contradictorio en debida forma, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para para adelantar diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia el día **13 de septiembre** a la hora de las **10:30 a.m.**, comuníquese a los interesados, diligencia que se iniciará en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito a MIGUEL ANGEL BECERRA SALAMANCA conforme al Registro Nacional de Avaluadores se ubica en miguelangelbecerra12@gmail.com y celular 3125154115 se señala gastos provisionales por valor de \$400.000 a costa de la parte interesada, comuníquese la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2017-00124-00.

DEMANDANTE: MARIA HELENA DAZA GAMBOA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVINIA VARGAS VIUDA DE BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de julio de 2023 al Despacho informando que se allego la copia cotejada de las notificaciones por aviso, sirvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia

Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

Ref.: 851624089002-2017-00124-00.

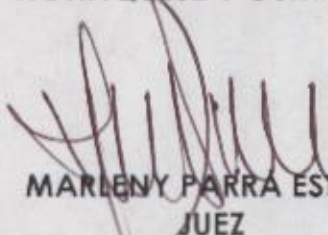
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se conformó dentro del presente proceso el contradictorio en debida forma, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para para adelantar diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia el día **13 de septiembre** a la hora de las **03:30 p.m.**, comuníquese a los interesados, diligencia que se iniciará en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito a MIGUEL ANGEL BECERRA SALAMANCA conforme al Registro Nacional de Avaluadores se ubica en miguelangelbecerra12@gmail.com y celular 3125154115 se señala gastos provisionales por valor de \$400.000 a costa de la parte interesada, comuníquese la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE**

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio 2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2018-00005-00.

DEMANDANTE: DIOSELINA GAMBOA GAMBOA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVINIA VARGAS VIUDA DE BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de julio de 2023, al Despacho informando que se allego la copia cotejada de las notificaciones por aviso, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia

Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

REF.: 851624089002-2018-00005-00.

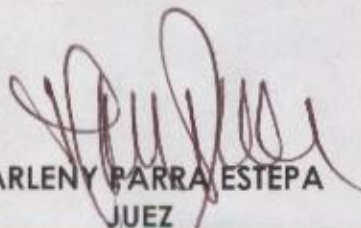
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se conformó dentro del presente proceso el contradictorio en debida forma, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia el día **13 de septiembre** a la hora de las **02:00 p.m.**, comuníquese a los interesados, diligencia que se iniciará en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito a MIGUEL ANGEL BECERRA SALAMANCA conforme al Registro Nacional de Avaluadores se ubica en miguelangelbecerra12@gmail.com y celular 3125154115 se señala gastos provisionales por valor de \$400.000 a costa de la parte interesada, comuníquese la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE**

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio 2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2018-00006-00.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARANGO GAMBOA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVINIA VARGAS VIUDA DE BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de julio de 2023 al Despacho informando que se allego la copia cotejada de las notificaciones por aviso, sirvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

RADICADO No. 851624089002-2018-00006-00.

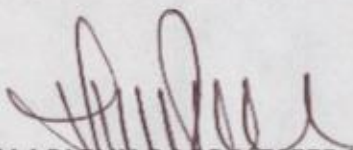
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se conformó dentro del presente proceso el contradictorio en debida forma, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia el día **13 de septiembre** a la hora de las **08:00 a.m.**, comuníquese a los interesados, diligencia que se iniciará en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito a MIGUEL ANGEL BECERRA SALAMANCA conforme al Registro Nacional de Avaluadores se ubica en miguelangelbecerra12@gmail.com y celular 3125154115 se señala gastos provisionales por valor de \$400.000 a costa de la parte interesada, comuníquese la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2021-00073-00.

DEMANDANTE: URIEL MATEUS BACCA

DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS - COOMULLANOS-

Constancia Secretarial

Monterrey 26 de julio de 2023, al Despacho informando que se allego por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de transacción parcial, y solicitud de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021-00073-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicitó a este despacho que se apruebe el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 19 de julio de 2023. Una vez revisado este contrato el despacho procede a realizar el estudio que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, el contrato de transacción allegado al expediente, fue suscrito por las partes, ejecutante y ejecutado; allí se precisó entre otras, que las partes se comprometen a transigir parcialmente el objeto de la demanda, como en efecto se hizo con escrito firmado por ellas, entre los acuerdos se encuentran los siguientes, la demandada se da por notificada del auto que libra mandamiento de pago, el depósito judicial que reposa dentro del presente proceso se entregará a la parte demandante para que se tenga en cuenta como abono a capital, de igual forma autoriza se profiera providencia que ordene seguir adelante la ejecución; el demandante se compromete a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Entra el despacho a estudiar sobre el anterior contrato de transacción, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 312 del CGP autoriza al juez a aceptar transacciones parciales sobre el objeto de la litis realizado por las partes, de acuerdo a lo anterior este despacho procede a dar aprobación a la voluntad de las partes.

Así las cosas, como quiera que son las mismas partes del proceso quienes suscriben el contrato de transacción y atendiendo la naturaleza dispositiva de los derechos en litis, encuentra esta instancia judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma referida para impartir la aprobación al mismo, en razón de que así fue convenido.

De conformidad con lo anterior y para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandada **COOPERATIVA EXPRESA DE LOS LLANOS "COOMULLANOS",**

a través de su representante legal DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA se tiene por notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluyendo la que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, en razón al contrato de transacción de acuerdo al Art 301 C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 440 del C.G.P. observa este despacho que se encuentra debidamente conformado el contradictorio y que de acuerdo al contrato de transacción de fecha 19 de julio de 2023, se cumplen todos los requisitos para que se profiera el auto de seguir adelante la ejecución de acuerdo a los aspectos que quedaron plasmados en dicho contrato.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada al expediente, suscrito por las partes el 19 de julio de 2023, según se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a **COOPERATIVA EXPRESA DE LOS LLANOS "COOMULLANOS"** representada legalmente por el señor DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA.

TERCERO: Tener como abono a capital la suma de \$9.304. 720.00 de conformidad al contrato de transacción celebrado entre las partes.

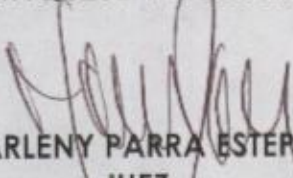
CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente asunto teniendo como capital actual de acuerdo al contrato de transacción celebrado entre las partes, la suma de \$17.695.280.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo a favor de la ejecutante. Se asignan como agencias en derecho la suma de \$1.350.000 M/cte.

SEPTIMO: La secretaría deberá liquidar las costas, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTERA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE**

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaría

RADICADO: 85162408900220210016200

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN Y RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 12 de enero de 2023, informando al Despacho que no se ha dado cumplimiento efectuado mediante autor de fecha 17 de marzo de 2022, igualmente se encuentra pendiente recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo de pago interpuesto por parte de la demandada LUZ JUDITH CAMACHO, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey, Casanare**

Monterrey, jueves 27 de julio 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2021-00162-00.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por uno de los ejecutados, en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se libró el mandamiento de pago dentro del compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de Luz Judith Camacho Guzmán y Raúl Armando Santos Camacho.

En el libelo, el demandante, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por concepto de capital, la suma de \$8.674.661 M/CTE, por los intereses corrientes o de plazo la suma de 65.207, así como por los intereses de mora, desde el día 03 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. La suma de dinero aducida como capital, se encuentra comprobada y sustentada a través de título ejecutivo, pagaré No. 086206100003611 que fue allegado por el actor al plenario.

El Juzgado, realizó el estudio de la demanda y a través de auto fechado el día 28 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones del demandante.

Por lo anterior, una de la parte pasiva de la Litis, esto es, Luz Judith Camacho Guzmán, quien se notificó personalmente el 16 de marzo de 2022 y estando dentro del término legal a través de apoderada, interponen recurso de reposición contra auto emanado por esta

autoridad, con fundamento en que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales ni exigidos por la legislación colombiana, toda vez que no se logra visualizar claramente el título y carta de instrucciones, por lo tanto no se puede evidenciar la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo solicita se reponga el auto de mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como se anotó en el acápite anterior, la recurrente a través de apoderada solicita que se revoque el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de ellos, por suma de \$8.674.661 M/CTE, por los intereses corrientes o de plazo la suma de 65.207, así como por los intereses de mora, desde el día 03 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Frente a ello, la parte recurrente mediante recurso de reposición, como sustento de lo anterior, esboza la parte demandada, título ejecutivo no cumple con los requisitos formales ni exigidos por la legislación colombiana, toda vez que no se logra visualizar claramente el título y carta de instrucciones, por lo tanto, no se puede evidenciar la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, al no haber un título valor susceptible de cobro, la demanda no cumple con los requisitos para ser adelantado su cobro por la vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, cuya finalidad estriba en que el funcionario que profirió la decisión censurada la revoque o la reforme, medio de impugnación que para el caso concreto resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 430 inciso 2 del C.G.P., dado que por tratarse la presente actuación de un proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo solo habrán de proponerse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En primer lugar, ha de indicarse, que si bien es cierto la apoderada de la parte demandada en escrito allegado hace referencia a que no se cumplen los requisitos formales y no enmarca dicha solicitud dentro de un marco legal, el despacho procede a dar el tramite pertinente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, para sustentar el facto de su inconformidad, señala la demandada en su argumentación, que el título allegado con la demanda, no se encuentra bien escaneado por lo que no es posible su buena visualización al igual que la carta de instrucciones y por lo tanto, carece de eficacia y validez para su cobro.

RADICADO: 85162408900220210016200

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN Y RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO

En consecuencia, advierte, al no contener la demanda, un título valor susceptible de cobro, no cumple los requisitos para ser ejecutada, y se estaría violando el derecho a la defensa debiendo por la tanto, reponerse el auto que libra mandamiento de pago por cuanto de los documentos allegados al expediente no se logra visualizar de la mejor manera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De manera preliminar, ha de advertirse que dicha petición formulada no está llamada a prosperar y por lo tanto, la decisión recurrida habrá de mantenerse, como quiera que, en primer lugar, se observa que, la demanda base de la presente ejecución, cumple con los requisitos previstos en los Art 82, 84 y 85 del C. G del P, tal como se corroboró al momento en que se realizó el respectivo estudio de admisión, siendo que, el libelo genitor contiene cada uno de los requisitos formales establecidos por las leyes procedimentales antes señaladas, punto que no es objeto de debate por los recurrentes, los cuales centran su argumentación, en que, no se aportó con el traslado de la demanda una copia legible del título valor, con una mala calidad de escáner, al igual que el que se encuentra digitalizado dentro del expediente virtual; con lo cual, según lo dicho, se omitiría el requisito previsto en el Artículo 430 en concordancia con el Art 422 del C.G.

Al respecto, se hace menester señalar, que, frente a la demanda ejecutiva, refiere el Art. 430 del C.G.P:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el Art 422 de la normatividad en cita refiere:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que, el título ejecutivo aportado con la demanda, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, en otras palabras, la obligación debe ser inequívoca, sin que al Juzgador bajo los apremios del trámite ejecutivo le sea permitido pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, o realizar creaciones tendientes a deducir la existencia de la obligación reclamada.

El título valor allegado cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos, lo que conlleva a que este estrado judicial librará el respectivo mandamiento de pago.

RADICADO: 85162408900220210016200

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN Y RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO

Por otro lado, no se alega ninguna falta de requisitos formales del título que sirve como base de la ejecución, contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio.

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea"*

Corolario de lo anterior, después de haber efectuado la estricta revisión del libelo genitor, así como el análisis del título ejecutivo base de la presente ejecución, se evidencia que los mismos cumplen a cabalidad con los requisitos formales, exigidos por la norma procedimental, por los cuales se justificó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En conclusión y acorde con los argumentos expuestos, no se halla razón en la inconformidad planteada por la ejecutada, por tanto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **20** de fecha **28 julio 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2021-00189-00.

DEMANDANTE: DUMAR ALFONSO RODRIGUEZ MENDOZA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA VELASQUEZ E INDETERMINADOS

Constancia Secretarial

Monterrey 01 de diciembre de 2022, al Despacho informando que se ha conformado en debida forma el contradictorio dentro del presente proceso, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se conformó dentro del presente proceso el contradictorio en debida forma, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia el día **19 de septiembre** a la hora de las **08:00 a.m.**, comuníquese a los interesados, diligencia que se iniciará en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como perito a Henry Riaño conforme al Registro Nacional de Avaluadores se ubica en henryjuridico@gmail.com y celular 3115917458 se señala gastos provisionales por valor de \$400.000 a costa de la parte interesada, comuníquese la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCO MUICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00060-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: EDER FERNANDO ARANGO LONDOÑO

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de julio de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 27 de julio 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00060-00.

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, que presenta BANCO POPULAR S.A por intermedio de apoderada, en contra de EDER FERNANDO ARANGO LONDOÑO; se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta pagaré No 25703790000110 del cual se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago dentro del proceso de menor cuantía, a favor de BANCO POPULAR y en contra de EDER FERNANDO ARANGO LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **\$ 243.382 M/CTE** por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el 5 de septiembre de 2022 conforme el pagaré No 25703790000110 y la tabla de amortización del crédito anexos a la demanda
 - 1.2 **\$ 525.789 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,54% efectivo anual.
 - 1.3 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.1 causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.4 **\$245.941** por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el 5 de octubre de 2022 conforme al pagaré y la tabla de amortización del crédito anexos a la demanda.
- 1.5 **\$ 523.379 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 12,54% efectivo anual.
- 1.6 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.4 causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.7 **\$248.526** por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el 5 de noviembre de 2022 conforme al pagaré y la tabla de amortización del crédito anexos a la demanda.
- 1.8 **\$ 520.944 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,54% efectivo anual.
- 1.9 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.7 causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.10 **\$251.138** por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el 5 de diciembre de 2022 conforme al pagaré y la tabla de amortización del crédito anexos a la demanda.
- 1.11 **\$518.484 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,54% efectivo anual.
- 1.12 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.10 causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.13 **\$253.778** por concepto de saldo de la cuota de capital vencida el 5 de enero de 2023 conforme al pagaré y la tabla de amortización del crédito anexos a la demanda.
- 1.14 **\$515.998 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 12,54% efectivo anual.
- 1.15 Por los intereses moratorios del capital del No. 1.13 causados desde el 06 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

RADICADO No. 851624089002-2023-00060-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDER FERNANDO ARANGO LONDOÑO

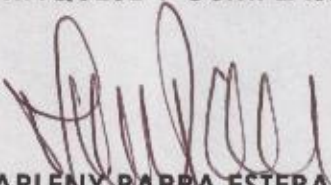
- 1.16 **\$51.834.593 M/CTE** por concepto de capital acelerado conforme al pagaré y la tabla de amortización, anexos a la demanda.
- 1.17 Por los intereses moratorios del capital del N° 1.16., causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda lo que lo fue el 10 de abril de 2023, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente
3. Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 y s.s del C.G.P. o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Si se opta por la notificación contemplada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el citado artículo, la misma solo se podrá realizar a través de medios tecnológicos como el correo electrónico, presentando el correspondiente acuse de recibo u otro soporte que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se advierte al interesado que el citatorio o comunicación debe contener, además de los requisitos de las citadas disposiciones, el correo electrónico institucional del Juzgado j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co. Hágase saber al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación por la cual se le ejecuta, o diez (10) días para excepcionar.

Si se opta por la notificación contemplada que conforme lo establece el citado artículo, la misma solo se podrá realizar a través de medios tecnológicos como el correo electrónico informando la forma en que se obtuvo la información y presentando el correspondiente acuse de recibo u otro soporte que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades.

4. Reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada del BANCO POPULAR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE**

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 28 julio
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaría